



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-4/2023

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral, promovido por **Wilfrido Martínez Cano**,¹ quien se ostenta como ciudadano indígena y síndico municipal del ayuntamiento de **Santiago Choápam, Oaxaca**,² en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia recaída al expediente local JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022, acumulados, relacionada con diversas prerrogativas atinentes al cargo desempeñado por el hoy actor; así como de emitir medidas eficaces para

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o accionante.

² En adelante se le podrá referir como ayuntamiento.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.

hacer cumplir dicha determinación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	20
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el planteamiento del actor, al estar acreditada la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en los juicios JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022, acumulados, pues de autos se advierte que la acción desplegada no ha sido contundente para materializar el cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación locales.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca–



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

promovió diversos medios de impugnación, con el fin de controvertir actos y omisiones que, en su consideración trastocaron sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño al cargo al que fue electo.

2. **Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022, acumulados,⁴ mediante la cual ordenó a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, entre otras cuestiones, restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas adeudadas.

3. **Juicio SX-JDC-5099/2022.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional federal confirmó la determinación del Tribunal local previamente citada

4. **Juicio SX-JDC-6742/2022.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el juicio referido y declaró fundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia.

5. **Juicio SX-JDC-6941/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación antes mencionado y declaró fundado el planteamiento manifestado por el ahora promovente, en el que nuevamente controvertió la omisión por parte de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal.

⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar como sentencia principal.

II. Del medio de impugnación federal⁵.

6. **Presentación.** El dos de enero de dos mil veintitrés,⁶ el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio.

7. **Recepción y turno.** El cuatro de enero, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JRC-3/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

8. **Reconducción.** El seis de enero siguiente, esta Sala Regional acordó declarar improcedente la vía intentada y ordenó reconducir la demanda a juicio electoral.

9. **Turno.** En cumplimiento a lo anterior, en esa misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JE-4/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que expresamente se señale un año distinto.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir una sentencia, relacionada con el pago de diversas prerrogativas por el desempeño del cargo de síndico municipal; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante, podrá citarse como Ley general de medios.

la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹¹

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

16. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 —de una nueva reflexión— consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

17. Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

18. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

19. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el actor inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es

de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

23. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹³

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue actor en la instancia local y considera que la omisión impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

26. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

28. La pretensión esencial del promovente consiste en que se ordene al Tribunal local que emita las medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia principal recaída en el juicio local JDCI/21/2022 y acumulados.
29. Ello, con la finalidad de que se le pague la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes por sus funciones.
30. Su causa de pedir la hace depender de la violación al artículo 17 de la Constitución federal, pues señala que la omisión de hacer cumplir la sentencia principal vulnera su derecho de acceso a la justicia y se le priva de una justicia pronta y expedita; así como de una tutela judicial efectiva.
31. Con base en lo anterior, solicita que se declaren fundados sus planteamientos y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia principal.
32. De igual manera, el actor refiere que desde el veinticuatro de noviembre del año pasado, la autoridad responsable exigió el cumplimiento de la sentencia principal a la entonces presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y otorgó para tal efecto un plazo de tres días hábiles para ese efecto.
33. No obstante, manifiesta que hasta la fecha de la presentación del juicio, el Tribunal local no se pronunció respecto al cumplimiento o incumplimiento de esa orden y, en su caso, de la imposición de la medida de apremio con la que fue apercibida.

34. Como se observa, el promovente expone dos omisiones que atribuye al Tribunal local: por un lado, la relativa a certificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia principal, conforme con lo proveído el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; y por otro, la referente a emitir medidas eficaces para hacer cumplir dicha sentencia principal.

35. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

B. Cuestión previa

36. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la sentencia principal en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado el planteamiento del actor respecto de los actos que reclamó.

37. En ese sentido, ordenó a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, restituirlo en el cargo de síndico municipal de ese ayuntamiento, convocarlo a sesiones de cabildo y pagarle las remuneraciones adeudadas.

38. Ahora, es relevante precisar que mediante sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-6941/2022, en el cual también se analizó la omisión que el actor atribuyó al Tribunal local, de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia principal referida.

39. No obstante, pese a que el planteamiento fue similar, el periodo analizado fue distinto, puesto que las acciones que esta Sala Regional estudió para dilucidar la controversia transcurrieron del primero de julio al siete de octubre de dos mil veintidós.

40. Asimismo, debe precisarse que en dicha ejecutoria se declaró fundado el planteamiento del actor, al acreditarse que durante ese lapso hubo omisión de esa autoridad de dictar medidas eficaces; por lo que se le ordenó que de inmediato continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia; además se conminó a las magistraturas del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actuaran con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

41. En ese orden de ideas, en la presente determinación únicamente se estudiarán las actuaciones del Tribunal local que se desplegaron con posterioridad al siete de octubre, sin volver a pronunciarse sobre lo que ya fue analizado en el juicio federal previo.

C. Marco normativo

42. De inicio, se destaca que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Por su parte, el numeral 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

44. Asimismo, el artículo 25 de la Convención señalada dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

45. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

46. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁶

47. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

48. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

49. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁷

50. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁸

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

52. Además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁹

53. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados; ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²⁰

¹⁸ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

54. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²¹

55. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²²

D. Caso concreto

56. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

57. De las constancias del expediente, se observa que, en el lapso que interesa, para efecto de exigir el cumplimiento de la sentencia principal el Tribunal ha desplegado la actuación que se describe enseguida:

Fecha	Actuación	Determinaciones
24 de noviembre de 2022	Acuerdo plenario	<ul style="list-style-type: none">• Certificó el incumplimiento del pago de multas impuestas previamente;• Hizo efectivos los apercibimientos respectivos y giró oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para proceder al cobro coactivo de éstas;• Se puso a disposición del actor un pago por la cantidad de: \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²² Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

		<ul style="list-style-type: none">• Impuso un arresto por doce horas a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca;• Requirió nuevamente a la presidenta municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento de ese municipio el cumplimiento relativo al pago de las dietas adeudas al actor y las convocatorias a sesiones de cabildo; efecto para el que otorgó un plazo de tres días hábiles;• Aperció a la presidenta municipal referida con un arresto de veinticuatro horas en caso de incumplimiento; y• Dejó subsistente el apercibimiento al resto de las y los integrantes del Ayuntamiento, consistente en una amonestación en caso de incumplir.
--	--	---

58. Conforme con lo anterior, se advierte que, en el plazo que se analiza, el Tribunal local únicamente ha emitido un proveído de actuación colegiada para vigilar el cumplimiento de la sentencia principal y las medidas de apremio que han sido impuestas.

59. Sin embargo, debe resaltarse nuevamente que el plazo analizado comprende desde el ocho de octubre de dos mil veintidós hasta la presentación de la demanda federal; esto es, el dos de enero del presente año.

60. Es decir, el lapso que ahora se analiza comprende casi tres meses en los que el Tribunal local ha desplegado una sola actuación, a pesar de que, como se expuso, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós esta Sala Regional le ordenó que adoptara las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia principal.

61. Además, incluso esa única actuación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós pone de manifiesto que la autoridad responsable no ha actuado con la diligencia debida, puesto que, tal como lo refiere el actor, en ese proveído se otorgó un plazo de tres días hábiles para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

cumplimiento, sin que de las constancias remitidas se advierta que haya certificado por lo menos las fechas del plazo correspondiente.

62. En ese orden de ideas, es **fundado** el planteamiento esgrimido por el actor, debido a que la autoridad responsable ha sido omisa en vigilar de manera diligente el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia principal.

63. Asimismo, es un hecho no controvertido por las partes que, pese a la única medida que ha sido desplegada por el Tribunal local, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia primigenia.

64. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

65. Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

66. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

67. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal local para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; por consiguiente, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia,²³ contando con la

²³ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución federal.

facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

68. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²⁴

CUARTO. Efectos de la sentencia

69. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

Asimismo, deberá considerar que es un hecho notorio que tanto el promovente como el resto de la administración municipal culminaron el periodo para el que fueron electos, de manera que deberá distinguir lo que todavía puede cumplirse de lo ordenado en la sentencia principal y en las distintas medidas de apremio que han sido impuestas.

Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue sobre tales cuestiones.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-4/2023

- Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
- Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento formulado por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General

SX-JE-4/2023

3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley general de medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.